AXIOMA
REVISTA INFORMATIVA DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | IBARRA

Artículo de investigación, revisión

Derecho a la imagen propia y la inteligencia artificial: análisis comparado sobre los límites a la explotación de la imagen

Right to own image and artificial intelligence: a comparative analysis on the limits to the exploitation of image

Francisco Xavier Burbano Bolaños[1], Pamela Nereida Méndez Herrera[1], Ximena Elizabeth Maldonado Erazo*[1], Leslie Fernanda Santillán Montenegro[1]

[1]Universidad de Otavalo: Otavalo, Imbabura, EC

Recepción: 27/02/2026
Aceptación: 08/05/2026
Publicación: 01/06/2026

Correspondencia: xmaldonado@uotavalo.edu.ec

Resumen

El presente estudio tiene como objetivo analizar el marco normativo que regula la reproducción de la imagen de una persona frente a los desafíos derivados del uso de la inteligencia artificial. La investigación se desarrolla mediante un enfoque cualitativo, basado en el análisis jurídico-comparado de normativa constitucional, legal e internacional, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley Orgánica 1/1982 de España, así como jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador, el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los resultados evidencian que el consentimiento expreso del titular constituye el eje estructural del derecho a la imagen, aunque se identifican excepciones vinculadas a la existencia de interés público, la condición de figura pública y la utilización de la imagen con fines informativos, educativos o artísticos, incluyendo la caricaturización. Asimismo, se determina que la inteligencia artificial no elimina los parámetros tradicionales de protección, pero amplifica los riesgos de vulneración mediante la generación de imágenes hiperrealistas sin autorización. Se concluye que la legitimidad en la reproducción de la imagen requiere un análisis contextual basado en tres elementos: la relevancia de la persona, la naturaleza del hecho y la finalidad del uso de la imagen. No obstante, existen límites infranqueables relacionados con la protección de la dignidad, la vida privada y la prohibición del discurso de odio.

Palabras clave: Inteligencia artificial. Derechos personales. Derecho a la imagen. Personajes públicos. Caricaturización. Derecho a la información.

Abstract

This study aims to analyze the regulatory framework governing the reproduction of a person's image in light of the challenges arising from the use of artificial intelligence. The research is conducted using a qualitative approach, based on a comparative legal analysis of constitutional, statutory, and international regulations, including the Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Code of the Social Economy of Knowledge, Creativity and Innovation, the American Convention on Human Rights, and Spain's Organic Law 1/1982, as well as relevant case law from the Constitutional Court of Ecuador, the Spanish Constitutional Court, and the European Court of Human Rights. The findings show that the express consent of the rights holder constitutes the structural cornerstone of the right to image; however, exceptions are identified in cases involving public interest, public figures, and the use of images for informational, educational, or artistic purposes, including caricature. Furthermore, it is established that artificial intelligence does not eliminate traditional protection standards but amplifies the risks of rights violations through the generation of hyper-realistic images without authorization. It is concluded that the legitimacy of image reproduction requires a contextual assessment based

Revista Axioma 2026; 34: 88-96

https://doi.org/ra.v1i34.1088

© 2026 Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Este es un artículo open access bajo la licencia **CC BY-NC-SA 4.0**. Publicado con index .

on three elements: the relevance of the person, the nature of the event, and the purpose of the image use. Nevertheless, there are non-derogable limits related to the protection of human dignity, privacy, and the prohibition of hate speech.

Keywords: Artificial intelligence. Personal rights. Image rights. Public figures. Caricaturization. Right to information.

Introducción

El avance de la inteligencia artificial ha transformado de manera significativa la producción y difusión de contenidos digitales, generando nuevas tensiones jurídicas en torno a la protección de los derechos personalísimos. Entre estos, el derecho a la imagen propia adquiere especial relevancia debido a la capacidad de las tecnologías actuales para crear representaciones hiperrealistas de personas sin su autorización. Esta problemática motiva la presente investigación, en la medida en que plantea interrogantes sobre la suficiencia de los marcos normativos tradicionales frente a escenarios tecnológicos emergentes.

El interés de este estudio radica en su impacto tanto en el ámbito jurídico como en la sociedad, ya que el uso indebido de la imagen puede afectar la dignidad, la vida privada y la reputación de las personas, además de incidir en fenómenos contemporáneos como la desinformación y la manipulación digital. En el contexto científico, la discusión se centra en la necesidad de reinterpretar los derechos de la personalidad frente a los avances tecnológicos, buscando un equilibrio entre su protección y la garantía de libertades como la expresión y la información.

Desde la doctrina, el derecho a la imagen ha sido desarrollado como una manifestación autónoma de los derechos de la personalidad, vinculada al control que tiene el individuo sobre la reproducción de sus rasgos físicos (Nogueira, 2007). En esa misma línea, Encabo (2012) sostiene que los derechos de la personalidad poseen un carácter esencial, personalísimo e irrenunciable, lo que refuerza la necesidad de proteger la imagen como atributo inherente a la persona.

En el ámbito comparado, la tensión entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales ha sido ampliamente estudiada. Rodríguez-Izquierdo (2014) analiza esta relación, particularmente cuando la información difundida se vincula con asuntos de interés público. Por su parte, Molina (2018) examina la caricatura política como una forma de expresión especialmente protegida, aunque sujeta a límites cuando afecta derechos como el honor, la intimidad o la imagen propia.

Las investigaciones recientes sobre inteligencia artificial han advertido nuevos riesgos para los derechos personalísimos. Ramos-Zaga (2024) señala que los deepfakes generan desafíos jurídicos relevantes debido a su capacidad de producir contenidos falsos con alto grado de verosimilitud, lo que exige revisar los criterios tradicionales de consentimiento, interés público y finalidad de la reproducción de la imagen.

En el plano normativo, la protección del derecho a la imagen se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador (2008), particularmente en lo relativo al honor, buen nombre, imagen y voz. Asimismo, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016) regula el uso de retratos y representaciones de la imagen personal. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) establece parámetros relevantes para analizar la relación entre libertad de expresión, dignidad e interés público.

En este contexto, el objetivo de la presente investigación es analizar el marco normativo que regula las restricciones y permisos para la reproducción de la imagen de una persona, con el fin de establecer criterios que permitan distinguir entre usos legítimos e ilegítimos en escenarios mediados por inteligencia artificial. A partir de este análisis, se sostiene que, si bien los parámetros tradicionales de protección siguen siendo aplicables, la evolución tecnológica exige una interpretación más rigurosa y contextual del derecho a la imagen, particularmente en relación con la dignidad, la vida privada y los límites derivados del discurso de odio.

Masificación de la Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial ha experimentado una expansión sostenida en diversos ámbitos, posibilitando la creación de contenidos digitales cada vez más sofisticados, entre ellos imágenes, audios y videos con alto grado de realismo. Este avance, si bien representa un progreso significativo en múltiples sectores, también ha generado incertidumbre en el ámbito jurídico debido a su potencial para afectar derechos individuales cuando se emplea sin control o sin el consentimiento de las personas involucradas.

Una de las manifestaciones más relevantes de esta problemática es la producción de contenidos hiperrealistas, conocidos como deepfakes, que permiten recrear la imagen o identidad de una persona con distintos fines. Como señala Ramos-Zaga (2024), esta

capacidad tecnológica introduce un riesgo particular, al posibilitar la generación de representaciones verosímiles que pueden afectar derechos fundamentales, especialmente cuando no existe autorización del titular.

En este escenario, resulta necesario vincular el desarrollo tecnológico con la protección jurídica de los derechos de la personalidad, entendidos como aquellos que resguardan las características físicas y morales del individuo y garantizan su libre desarrollo (Domínguez, 2003). Estos derechos comprenden, entre otros, el honor, la integridad y el control sobre la propia representación frente a terceros (Mendoza, 2014), lo que evidencia la estrecha relación entre la inteligencia artificial y el derecho a la imagen.

Desde el punto de vista jurídico, dichos derechos se caracterizan por su naturaleza inherente y personalísima, lo que implica que su ejercicio corresponde exclusivamente a su titular. En este sentido, según Encabo (2012), los derechos de la personalidad son originarios, esenciales, personalísimos, erga omnes, extrapatrimoniales e irrenunciables.

- Originarios, ya que los seres humanos los poseen en el momento mismo de nacer, desde el primer respiro, durante toda su vida y hasta su último aliento; incluso estos derechos se pueden extender más allá de la muerte de su titular (Serrano, 2005, p. 45).
- Esenciales o inherentes, ya que el ser humano posee estos derechos por el simple hecho de ser de la especie humana; el Estado o las leyes no los otorgan, solo los reconocen, los regulan y, en algunos casos, los pueden limitar o suspender (Casal, 2020, p. 8).
- Personalísimos dado que, como regla general, solo pueden ser ejercidos por el titular de los derechos y no por tercera persona; solo excepcionalmente, bajo los casos en que las normas lo permitan, podrán ser ejercidos por terceras personas (Amaral de Pauli, 2014).
- Erga omnes, dado que estos derechos deben ser respetados por todas las personas y de igual manera puede ser ejercida su defensa contra quien los haya afectado.
- Extrapatrimoniales, dado que no pueden ser valorados de forma económica, aunque su daño sí puede derivar en una compensación de carácter patrimonial (Rodríguez, 2012).
- Irrenunciables e inembargables dado que bajo ninguna circunstancia se podría perderlos ni por voluntad propia ni por imposición u orden de un poder externo; sin embargo, los rendimientos económicos derivados de estos derechos pueden ser sujetos a renuncia o embargo (Encabo, 2012, p. 38).

El conjunto de los derechos de la personalidad abarca una amplia categoría de facultades, todas ellas relacionadas con el desarrollo libre y pleno del individuo. Entre estos se encuentran el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad (incluida la sexual), al honor, a la intimidad, al secreto y a la propia imagen (Cedeño, 2021, p. 111). Estos últimos, en particular, son especialmente vulnerables ante el uso de la inteligencia artificial para la creación de videos, imágenes y sonidos.

El reconocimiento de estos derechos se encuentra respaldado tanto en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), como en el ámbito constitucional ecuatoriano, donde se garantiza la protección del honor, la imagen y la voz de las personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En consecuencia, la masificación de la inteligencia artificial plantea un escenario en el que los mecanismos tradicionales de protección del derecho a la imagen se ven tensionados, especialmente en relación con el consentimiento y los límites derivados del interés público. Este contexto justifica la necesidad de examinar si dichos criterios resultan suficientes para enfrentar las nuevas formas de reproducción y difusión de la imagen en entornos digitales.

Breve historia del derecho a la Imagen

Debido a su naturaleza social, el ser humano siempre ha dado importancia a cómo lo perciben los demás, ya que esto puede influir considerablemente en su posición social, acceso a recursos y, en definitiva, en su bienestar. Una persona cuya imagen es denigrada no solo enfrenta dificultades en sus interacciones sociales, sino que también se ven afectados su honor y reputación.

Desde la antigüedad, el sistema legal ha reconocido la relevancia de la imagen propia en las diferentes sociedades. Históricamente, la imagen personal ha estado íntimamente ligada a otros derechos como la intimidad y el honor. Un ejemplo se halla en la Ley de las XII Tablas, que castigaba las ofensas e injurias tanto físicas como morales (Teschendorff, 2017). Igualmente, el *existimatio* en el derecho romano era una figura legal que protegía a los ciudadanos frente a opiniones que dañaran su reputación (Echeverría, 2020). La evolución de la normativa romana condujo a una protección más detallada de la honra frente a la injuria, incorporando criterios como el lugar de la

ofensa (público o privado) e incluso el estatus social de la víctima (Ammerman, 2020).

Durante la Edad Media, los limitados medios para reproducir y difundir representaciones de la persona, principalmente retratos y esculturas, redujeron la relevancia jurídica de la protección de la imagen en los términos en que hoy se la concibe (Wicht, 1959). Por ello, la tutela de la imagen propia permaneció vinculada a las nociones de honor y moral, a las que se atribuía un valor superior por considerarse atributos asociados a la dignidad y, en ciertos contextos, a concepciones religiosas. En los regímenes esclavistas y feudales, la valoración y defensa de la imagen y la honra dependían del estatus y de la posición del individuo dentro de la jerarquía social. Esta concepción se mantuvo incluso durante el Renacimiento y el período colonial, reservando dicha protección, en gran medida, a las clases sociales más altas.

Fue en el siglo XX cuando la imagen propia empezó a ser reconocida conceptualmente de forma autónoma respecto al honor y la intimidad. Este cambio se reflejó en la legislación de países como Alemania, Francia e Italia, que prohibieron la publicación de retratos o bustos de personas en el ámbito público sin el consentimiento de los representados. En caso de fallecimiento, dicha autorización debía obtenerse de sus herederos (Ceballos, 2011). No obstante, estas limitaciones no son absolutas, pues existen excepciones, como el acceso a la información de interés general, como son los actos del poder público y sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; en tales casos, no se requiere autorización previa para la publicación. En el contexto del derecho estadounidense, las ideas de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, expuestas en su artículo "The Right to Privacy" de 1890, fueron cruciales para definir los límites de la privacidad y la difusión de imágenes fotográficas, consolidando la idea de que es legítimo restringir la divulgación de cierta información personal, siempre que esta no tenga relevancia para la colectividad.

Concepto del derecho a la Imagen

De acuerdo con Chipana (2008), el derecho a la imagen es "la facultad que tiene todo individuo a permitir o autorizar su reproducción, su publicación, así como a impedir a un tercero dicha reproducción o publicación" (p. 44). Por otra parte, Verda (2006) lo define como "el poder que el ordenamiento atribuye a la persona para determinar cuándo es posible la representación de su figura, o dicho de otro modo, la facultad de decidir cuándo su figura puede ser reproducida por un tercero y cuándo no" (p. 179). Para Gil (2013) es "un derecho innato a la persona, que se concreta en la reproducción o representación de la figura de ésta, en forma visible y reconocible" (p. 28). El Tribunal Constitucional del Perú (2018), en sentencia, también ha abordado este derecho, señalando que, además de estar relacionado con la reproducción de la imagen, también protege el buen nombre y la vida íntima del titular del derecho.

En referencia a lo citado, se puede concluir que el derecho a la imagen o a la propia imagen, término usado en diversas legislaciones, se refiere a la potestad que tienen los individuos para consentir o negar la representación gráfica de sus rasgos físicos por parte de terceros, utilizando cualquier medio disponible y de forma indirecta, proteger otros derechos como la honra y la intimidad.

Siguiendo las tendencias constitucionalistas modernas, el derecho a la imagen se ha ido reconociendo a nivel constitucional en múltiples legislaciones. Entre algunos ejemplos de lo señalado, se puede citar la Constitución española (1978), en cuyo artículo 18 se garantiza el derecho a la propia imagen. La Constitución de la República Federativa del Brasil (1988), en el art. 5, establece la inviolabilidad de la intimidad y la imagen de las personas. En la Constitución ecuatoriana (2008) también se reconoce la protección a la imagen y la voz de la persona. En otras legislaciones, si bien es cierto que no se reconoce de forma expresa, la protección se garantiza a través de otros derechos como la dignidad humana, la intimidad y la honra, como son los casos de Colombia y México.

La protección también ha evolucionado de forma independiente a la de otros derechos como la intimidad y el honor. En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana ha indicado que el derecho a la imagen "presupone el derecho de todo individuo al manejo de su propia imagen, esto es, a sus rasgos físicos, misma que se materializa gráficamente, por ejemplo, por medio de una fotografía o video." (Sentencia 2064-14-EP/21, 2021). Este criterio también ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente N.º 1970-2008-PA/TC, al señalar que el derecho a la imagen "es un derecho autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que no afecten la esfera personal de su titular" (p. 5).

El Tribunal Constitucional español no solo ha definido el derecho a la imagen propia y lo ha elevado a rango constitucional, sino que ha extendido su ámbito de protección. Ha señalado que la protección no se limita a las características físicas visibles, sino que abarca otros atributos. Así se lo expresa en el Sistema HJ – Resolución Sentencia 117/1994, 1994: "El derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal, garantiza el ámbito de libertad de

una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona" (p.49).

De esta afirmación se desprende que el derecho a la imagen propia posee una naturaleza amplia y compleja. Su protección no se limita únicamente a los rasgos físicos o visibles de la persona, sino que también comprende otros elementos distintivos de su identidad, como la voz o el nombre. En consecuencia, nadie puede reproducir, utilizar o difundir estos atributos sin la autorización de su titular, pues todos ellos forman parte de aquello que permite reconocer e identificar a una persona.

En Ecuador, varias disposiciones legales reflejan la protección otorgada a la imagen propia. Como se indicó previamente, el artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece la protección de la imagen y la voz de las personas. La anterior Ley de Propiedad Intelectual (2006), ya derogada, en sus artículos 40 y 41, protegía la imagen representada en retratos, bustos o fotografías, prohibiendo su uso sin el consentimiento de los individuos y, tras su fallecimiento, este derecho se transfería a sus herederos.

Con la promulgación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), esta restricción al uso de la imagen personal se estableció en el artículo 160, señalando que el "retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin su consentimiento y, luego de su muerte, de sus herederos". El artículo 161 de la misma norma establece que:

> Fotografías de retrato. — Nadie podrá utilizar una obra fotográfica o una mera fotografía que consista esencialmente en el retrato de una persona, si dicha fotografía no se realizó con su autorización expresa, la de su representante legal, la de sus herederos, con las limitaciones establecidas en la ley. La autorización deberá hacerse por escrito y referirse al tipo de utilización específica de la imagen. La persona fotografiada podrá oponerse cuando la utilización sea diferente de la autorizada, salvo que la imagen dé cuenta de hechos o acontecimientos mencionados en el artículo anterior. No será necesaria la autorización cuando la persona fotografiada sea un componente secundario de la fotografía (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016).

Las limitaciones al uso de fotografías de personas buscan proteger, además del derecho a la imagen, la intimidad y la honra, derechos contemplados en la constitución; sin embargo, las excepciones a la protección de la imagen responden al interés superior de la colectividad. Estas excepciones son bastante generales y ambiguas al no profundizar en el significado de lo que se entendería como "hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público" (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, art. 160).

Por lo cual, la afectación del derecho a la imagen está intrínsecamente vinculada al avance tecnológico. Antiguamente, las limitaciones técnicas solo permitían la reproducción de la imagen humana mediante la pintura o la escultura, procesos que podían ser largos dependiendo de la precisión deseada. Sin embargo, la invención de dispositivos como las cámaras fotográficas cambió este panorama, permitiendo capturar la imagen de una persona en cualquier momento. La cámara de video llevó esto un paso más allá, permitiendo no solo capturar un instante, sino también el movimiento. Actualmente, se ha avanzado aún más: la integración de la inteligencia artificial en numerosas aplicaciones permite generar imágenes o videos a partir de simples descripciones de los individuos que se desea representar, especialmente aquellos con abundante material multimedia disponible en bases de datos, como es el caso de las figuras públicas.

Límites del derecho a la imagen

A partir de las reflexiones anteriores, es pertinente cuestionar, en primer lugar, el alcance de la protección del derecho a la imagen propia. Como todo derecho, no es absoluto, y existen excepciones a su protección. En este sentido, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en sus artículos 160 y 161, excluye el consentimiento del titular o de sus descendientes —en caso de que la persona haya fallecido— para cuando las publicaciones o fotografías tengan fines científicos, educativos o culturales y que tengan interés público o en desarrollo en público (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016).

Estas excepciones a la protección de la imagen propia se justifican por la necesidad de preservar intereses y derechos de mayor jerarquía, como la educación, la investigación, la cultura y, fundamentalmente, la información. Si bien es innegable que la protección de la imagen personal es un derecho inalienable, este puede ceder en situaciones específicas, sobre todo cuando las actividades del individuo generan un interés significativo para la comunidad. Sobre este punto, la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado que el derecho a la imagen puede

"ceder ante el derecho a la libertad de expresión e información, siempre que se demuestre que existe un interés público y que dicha información (imagen) va a poder contribuir a la formación de la opinión pública." (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021). En el mismo fallo, la Corte introduce una distinción crucial relativa a la condición de la persona y su ámbito privado, señalando la importancia de considerar si se trata de un ciudadano común o de una figura pública, así como si el lugar donde se obtuvo la información es de naturaleza pública o privada.

Métodos

La presente investigación es de tipo descriptiva y documental, desarrollada desde un enfoque cualitativo. El estudio se orienta al análisis jurídico del derecho a la propia imagen frente a los desafíos derivados del uso de la inteligencia artificial, particularmente en relación con la reproducción y difusión no autorizada de imágenes generadas digitalmente.

La metodología empleada se sustentó en el análisis documental y en el método jurídico-comparado, a partir de la revisión de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales vinculadas al derecho a la imagen, los derechos de la personalidad, la libertad de expresión y el uso de tecnologías digitales. Para ello, se seleccionaron fuentes relevantes de los sistemas ecuatoriano, interamericano y europeo, considerando su relación directa con el objeto de estudio y su aporte al desarrollo doctrinario y jurisprudencial de la materia.

Como técnica de investigación se utilizó el análisis documental aplicado a normas constitucionales, legales e internacionales, entre ellas la Constitución de la República del Ecuador (2008), el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Ley Orgánica 1/1982 de España. Asimismo, se examinó jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España, el Tribunal Constitucional del Perú y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El método jurídico-comparado permitió identificar y contrastar los criterios desarrollados en distintos sistemas jurídicos respecto al consentimiento, la figura pública, el interés público, la caricaturización y los límites vinculados con la dignidad, la vida privada y el discurso de odio. Finalmente, la información recopilada fue sistematizada en categorías de análisis con el propósito de interpretar los criterios que permiten distinguir entre usos legítimos e ilegítimos de la imagen personal en contextos mediados por inteligencia artificial.

Resultados y discusión

1. Resultados

1.1. La figura pública y el interés público como límites al

El análisis comparado permitió identificar que la condición de figura pública constituye uno de los principales límites al derecho a la imagen frente al uso de nuevas tecnologías, incluida la inteligencia artificial. La jurisprudencia interamericana reconoce una protección reforzada de la libertad de expresión cuando se trata de asuntos de interés público. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la interpretación de la Corte Interamericana establecen la doble dimensión individual y social de la libertad de expresión. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000) sostuvo que las leyes de privacidad no deben restringir la investigación ni la difusión de información de interés público.

En este contexto, se determinó que la imagen de funcionarios públicos puede ser reproducida cuando esté vinculada al ejercicio de sus funciones (Rodríguez et al., 2014). Sin embargo, en el caso de figuras públicas no investidas de poder estatal, el acceso a su imagen depende de la exposición voluntaria realizada por el propio individuo.

1.2. El consentimiento como eje estructural del derecho a la imagen

Asimismo, se identificó que el consentimiento constituye el núcleo estructural del derecho a la imagen. La Constitución de la República del Ecuador (2008, Art. 66, Núm. 19) establece que la recolección, archivo, procesamiento y difusión de datos requieren autorización del titular.

De esta manera, la Sentencia n.º 2064-14-EP/21 del Tribunal Constitucional del Ecuador (2021) enfatiza

Tabla 1. Criterios jurídicos sobre la reproducción de la imagen de figuras públicas.

Elemento analizado	Resultado identificado
Funcionarios públicos	Puede prevalecer el interés público
Figuras públicas no estatales	Depende de la exposición voluntaria
Libertad de expresión	Protección reforzada
Límite principal	Protección de la vida privada

Fuente. Elaboración propia a partir de normativa y jurisprudencia analizada.

Tabla 2. Protección jurídica del consentimiento en el derecho a la imagen.

Norma o jurisprudencia	Criterio identificado
Constitución de la República del Ecuador	Necesidad de autorización
Sentencia 2064-14-EP/21	Consentimiento expreso e inequívoco
Ley Orgánica 1/1982	Consentimiento para explotación
Sentencia 262/2016	Revocabilidad del consentimiento
STC 117/1994	Protección de imagen, voz y nombre

Fuente. Elaboración propia a partir de normativa y jurisprudencia analizada.

que el consentimiento debe ser expreso e inequívoco. En el ámbito comparado, la Ley Orgánica 1/1982 (1982) en España permite la explotación económica mediante acuerdo expreso o tácito, mientras que la Sentencia 133/2021 del Tribunal Supremo (2021) señala que la explotación comercial se encuentra supeditada al consentimiento contractual.

Del mismo modo, la Sentencia 262/2016 establece que existe vulneración cuando persiste la difusión de la imagen tras la revocación del consentimiento. Finalmente, el Tribunal Constitucional español (STC 117/1994) reafirma que la imagen, la voz y el nombre son atributos intrínsecos que requieren autorización expresa.

1.3. Caricaturización, inteligencia artificial y libertad de expresión

El análisis también permitió identificar que la caricaturización constituye una forma de expresión protegida jurídicamente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Vereinigung Bildender Künstler contra Austria (2007), sostuvo que la libertad de expresión protege incluso ideas que "ofenden, hieren o molestan", criterio reiterado en Lingens v. Austria (1986).

En este sentido, la Ley Orgánica 1/1982 reconoce la caricatura como excepción al derecho a la imagen, mientras que el Tribunal Supremo español amplió dicho criterio a montajes fotográficos digitales (STS 185/2006, 2006). Esto permite incluir imágenes generadas mediante inteligencia artificial dentro de la categoría de caricaturas.

No obstante, se identificó que los límites aparecen cuando estas representaciones promueven discurso de odio o vulneran derechos fundamentales. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen restricciones cuando se lesionan derechos ajenos o se promueve discriminación.

2. Discusión

Del análisis efectuado se desprende que el derecho a la imagen propia, frente al avance de la inteligencia artificial, no carece de referentes normativos, sino que puede ser interpretado a partir de categorías jurídicas previamente desarrolladas en el derecho comparado.

En el caso de las figuras públicas, la inteligencia artificial amplía la capacidad de difusión y manipulación de imágenes. Si bien la reproducción vinculada a asuntos de interés general puede estar amparada por la libertad de expresión, la generación de imágenes hiperrealistas que alteren hechos o atribuyan conductas inexistentes podría exceder los límites aceptables, especialmente cuando existe intención de afectar la reputación o dignidad de una persona.

Respecto al consentimiento, el estudio demuestra que este continúa siendo el principal mecanismo de protección frente a la explotación de la imagen personal. Sin embargo, en contextos de inteligencia artificial y generación de *deepfakes*, la facilidad para reutilizar imágenes y crear contenidos digitales plantea nuevos desafíos relacionados con la permanencia y difusión masiva de información visual.

En relación con la caricaturización, los resultados evidencian que la libertad de expresión protege manifestaciones artísticas y satíricas, incluso en entornos digitales. No obstante, dicha protección no es absoluta, especialmente cuando las representaciones derivan en discurso de odio, desinformación o afectaciones graves a la honra y dignidad humana.

Entre las fortalezas de la investigación destaca el análisis comparado de normativa y jurisprudencia constitucional e internacional. Como limitación, se identifica la ausencia de regulación específica sobre inteligencia artificial en varios ordenamientos jurídicos, lo que obliga a interpretar categorías tradicionales frente a escenarios tecnológicos emergentes. En futuras investigaciones, sería pertinente profundizar en mecanismos regulatorios específicos sobre inteligencia artificial y protección de derechos personalísimos.

Conclusiones

El derecho a la imagen propia forma parte de los derechos personalísimos y constituye una manifestación relevante de la dignidad humana. Su protección resulta especialmente importante, porque su vulneración puede afectar no solo la identidad de la persona,

sino también su vida privada, reputación y desenvolvimiento social.

El avance de la inteligencia artificial plantea nuevos desafíos para este derecho, especialmente por la posibilidad de generar imágenes hiperrealistas sin autorización del titular. Aunque la reproducción de fotografías, retratos o caricaturas puede ser legítima cuando existe interés público o una finalidad informativa, educativa, cultural o artística, dicha posibilidad no es absoluta y debe estar sujeta a límites jurídicos claros.

La investigación permite concluir que el consentimiento continúa siendo la regla general para la reproducción de la imagen personal. No obstante, cuando se trata de personas públicas o de hechos de relevancia colectiva, pueden admitirse excepciones, siempre que el uso de la imagen responda a un verdadero interés público y no afecte de manera injustificada la vida privada, la honra o la dignidad de la persona representada.

Asimismo, la reproducción de imágenes debe restringirse cuando tenga por finalidad promover discursos de odio, discriminación, desinformación o incitación a la violencia. La libertad de expresión no puede utilizarse como justificación para vulnerar derechos fundamentales ni para legitimar representaciones que lesionen gravemente la dignidad humana.

En consecuencia, se recomienda que los jueces, legisladores y operadores jurídicos valoren la reproducción de la imagen personal a partir de tres criterios: la relevancia pública de la persona, la naturaleza del hecho representado y la finalidad del uso de la imagen. Además, resulta necesario fortalecer la regulación sobre imágenes generadas mediante inteligencia artificial, a fin de garantizar una protección efectiva del derecho a la propia imagen en entornos digitales.

Agradecimientos

Los autores agradecen a la Universidad Internacional de Valencia y a la Maestría en Propiedad Intelectual y Derecho Digital por el espacio académico y formativo que permitió el desarrollo de la presente investigación. Esta investigación no recibió financiamiento externo.

Contribución de los autores

Conceptualización, Francisco Xavier Burbano Bolaños; metodología, Francisco Xavier Burbano Bolaños y Pamela Nereida Méndez Herrera; investigación y revisión documental, Francisco Xavier Burbano Bolaños, Pamela Nereida Méndez Herrera, Ximena Elizabeth Maldonado Erazo y Leslie Fernanda Santillán Montenegro; análisis normativo y jurisprudencial, Francisco Xavier Burbano Bolaños, Ximena Elizabeth Maldonado Erazo y Leslie Fernanda Santillán Montenegro; redacción del borrador original, Francisco Xavier Burbano Bolaños; redacción, revisión crítica y edición del manuscrito, Pamela Nereida Méndez Herrera, Ximena Elizabeth Maldonado Erazo y Leslie Fernanda Santillán Montenegro. No aplica la adquisición de financiación. Todos los autores han leído y aceptado la versión final del manuscrito.

Fuente de financiamiento

Esta investigación no recibió financiamiento externo.

Conflicto de intereses

Los autores declaran no tener ningún conflicto de intereses. Los autores manifiestan que no existe ninguna circunstancia personal, profesional, económica o institucional que pueda percibirse como una influencia inapropiada en la representación o interpretación de los resultados expuestos en este artículo. Asimismo, al no existir patrocinadores, no hubo participación de terceros en el diseño del estudio, recopilación, análisis o interpretación de datos, redacción del manuscrito o en la decisión de publicar los resultados.

Referencias

Amaral de Pauli, P. C. (2014). *Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral*. Universidad de Burgos. https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf

Ammerman Yebra, J. (2020). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad* [Tesis doctoral, Universidade de Santiago de Compostela]. Minerva Repositorio Institucional da USC. https://minerva.usc.es/xmlui/handle/10347/23372

Casal H., J. M. (2020). *Los derechos fundamentales y sus restricciones: Constitucionalismo comparado y jurisprudencia interamericana*. Editorial Temis; Konrad Adenauer Stiftung.

Ceballos Delgado, J. M. (2011). Aspectos generales de la propia imagen. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (15), 279–294.

Cedeño Hernán, M. (2021). La tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad en la Unión Europea. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), 110–133. https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5954

Chipana Gutiérrez, F. (2008). Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista. *Derechos Humanos y Acción Defensorial*, (3), 137–152. https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/58291

Domínguez Guillén, M. C. (2003). Sobre los derechos de la personalidad. *Díkaion*, 17(12), 227–242.

Echeverría Muñoz, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 209–230. https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228

Encabo Vera, M. Á. (2012). *Derechos de la personalidad*. Marcial Pons.

Gaspar y Roig. (1853). *Diccionario enciclopédico de la lengua española*.

Gil Antón, A. M. (2013). *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*. Dykinson.

Mancebo Roca, J. A. (2021). La construcción del arquetipo norteamericano. *Imafronte*, (30), 165–181. https://revistas.um.es/imafronte/article/view/480651/313421

Molina Díaz, M. (2018). *La caricatura política: Un discurso especialmente protegido en el Ecuador*. Cevallos; USFQ; Freedom House.

Müller, K., & Schwarz, C. (2021). Fanning the flames of hate: Social media and hate crime. *Journal of the European Economic Association*, 19(4), 2131–2167. https://doi.org/10.1093/jeea/jvaa045

Nogueira Alcalá, H. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: Fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2), 245–285. https://doi.org/10.4067/S0718-00122007000200011

Ramos-Zaga, F. (2024). Deepfake: Análisis de sus implicancias tecnológicas y jurídicas en la era de la inteligencia artificial. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 9(27), 359–387. https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.754

Rodero Antón, E. (2000). Concepto y técnicas de la propaganda y su aplicación al nazismo. En *Actas del III Congreso Internacional Cultura y Medios de Comunicación*. Universidad Pontificia.

Rodríguez Grez, P. (2012). Daño moral: Un laberinto jurídico. *Revista Actualidad Jurídica*, (25), 83–172.

Rodríguez-Izquierdo Serrano, M. (2014). La libertad de expresión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Estudios de Deusto*, 62(2), 93–119. https://doi.org/10.18543/ed-62(2)-2014pp93-119

Serrano Gómez, R. (2005). Derechos que se adquieren con el nacimiento de la persona humana. *Temas Socio-Jurídicos*, 23(49), 41–50.

Teschendorff, C. (2017). *Visión y evolución de la acción de injurias en el derecho romano* [Tesis doctoral, Universidad Católica de Valencia]. Dialnet.

Traverso, E. (2020, junio 27). Derribar estatuas no borra la historia, nos hace verla más claramente. *Sin Permiso*. https://www.sinpermiso.info

Valero Heredia, A. (2014). Libertad de expresión y sátira política: Un estudio jurisprudencial. *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, (2), 86–96.

Wicht Rossel, J. (1959). El derecho a la propia imagen. *Derecho PUCP*, (18), 3–40.

Normativa y tratados internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. (2016).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. OEA. https://www.oas.org

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449.

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado.

Constituição da República Federativa do Brasil. (1988).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950).

Ley de Propiedad Intelectual. (2006).

Ley Orgánica 1/1982. (1982).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966).

Jurisprudencia (APA adaptado)

Brandenburg v. Ohio, 395 U.S. 444 (1969).

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia N. ª 2064-+14-EP/21.

Handyside v. United Kingdom, App. No. 5493/72 (ECHR, 1976).

Hustler Magazine, Inc. v. Falwell, 485 U.S. 46 (1988).

Lingens v. Austria, App. No. 9815/82 (ECHR, 1986).

Tribunal Constitucional de España. (1994). Sentencia 117/1994.

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Expediente N.º 01970-2008-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Expediente N.º 03079-2014-PA/TC.

Tribunal Supremo de España. (2006). Sentencia 185/2006.

Tribunal Supremo de España. (2016). Sentencia 262/2016.

Tribunal Supremo de España. (2016). Sentencia 524/2016.

Tribunal Supremo de España. (2021). Sentencia 133/2021.

Vejdeland and Others v. Sweden, App. No. 1813/07 (ECHR, 2012).

Vereinigung Bildender Künstler v. Austria, App. No. 68354/01 (ECHR, 2007).

Virginia v. Black, 538 U.S. 343 (2003).